

**ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR SOCIEDAD AGRÍCOLA REQUINGUA LTDA., VIÑA REQUINGUA, UBICADA EN FUNDO REQUINGUAS/N, COMUNA DE SAGRADA FAMILIA, PROVINCIA DE CURICÓ, REGIÓN DEL Y REVOCA RESOLUCIÓN QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1969**

**Santiago, 06 de septiembre de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra m) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. Que, la letra n) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. Que, mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S.N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

5. Que, Sociedad Agrícola Requingua Ltda., RUT N° 80.890.600-7, titular de “Viña Requingua”, ubicada en Fundo Requingua S/N, comuna de Sagrada Familia, provincia de Curicó, región del Maule, descarga residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000, **calificando como fuente emisora**, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

6. Que, la Resolución Exenta N°363, de fecha 12 de octubre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región del Maule, califica ambientalmente favorable al Proyecto “Sistema de Tratamiento de RILes para Sociedad Agrícola Requingua” (en adelante, “RCA N°363/2006”), cuyo considerando 3 señala que el proyecto consiste en “(...) la construcción de una planta de tratamiento, en donde los riles generados por la actividad vitivinícola una vez tratados en forma primaria serán utilizados para disponerlos como materia orgánica con un máximo de 112 (kg/há). Los Riles tratados se dispondrán sobre 25 hás de plantación de viñedos los que serán aplicados mediante sistema tecnificado por aspersión.”. El sistema de tratamiento contempla separación de sólidos mediante filtro parabólico, tratamiento secundario que incluye aireación y decantación de sólidos, y finalmente ajuste de pH.

7. Que, la Resolución Exenta N°202, de fecha 19 de agosto de 2020, de la Comisión de Evaluación de la región del Maule, califica ambientalmente favorable al Proyecto “Modificación Planta de tratamiento de RILes” (en adelante, “RCA N°202/2020”), cuyo considerando 4.1 señala que el objetivo general del proyecto modifica la RCA N°363/2006 y consiste en la construcción de una nueva Planta de Tratamiento de RILes, la cual operará en conjunto con la planta ya autorizada.

El mismo considerando, señala que los RILes están conformados por aguas de lavado de pisos y equipos de la bodega de vinos, lavado de equipos de sala de embotellación y una Planta de lácteos. Las etapas del sistema de tratamiento incluyen: un tratamiento primario que contempla un filtro parabólico existente, cuya abertura de malla y ubicación se modifica; un tratamiento secundario, que considera las instalaciones iniciales del sistema de tratamiento correspondiente a una laguna de aireación (laguna 1 o antigua) de 3.224 m<sup>3</sup> a la cual se le incorporan 2 hidro eyectores, así como la incorporación de 2 nuevas lagunas de aireación forzada de 10.000 (m<sup>3</sup>) cada una, con sistema de aireación (8 hidro eyectores). Además, se incorpora al tratamiento secundario un lecho de grava de 1.000 (m<sup>2</sup>) cuyo efluente es acumulado en un estanque. Del total del efluente tratado, una parte será dispuesta en el suelo como riego de alfalfa, y otra parte será descargada a canal de riego del Estero Patagual.

8. Que, el considerando 4.3.2 de la RCA N°202/2020, respecto a la operación del sistema de tratamiento, indica que parte del RIL es bombeado a la laguna antigua, cuyo caudal máximo a tratar es de 100 m<sup>3</sup>/día en temporada de vendimia (mediados de marzo a mediados de mayo), luego el efluente tratado es descargado a la cámara de monitoreo, y desde aquí es bombeado para su disposición al suelo mediante aspersión en un área de 3,4 ha (2 sectores de 1,7 ha), en un tiempo de disposición de 8 horas al día.

Por su parte, el RIL que se deriva a la planta de tratamiento de RILes nueva (2 lagunas secuenciales y lecho de grava), se acumula, se somete a aireación durante 75 días aproximadamente, luego se deja decantar en ciertos períodos del día y una motobomba impulsa el RIL tratado a un estanque de 30 m<sup>3</sup> desde el cual se distribuye por aspersión al lecho de grava. Se estima que el vaciado de 1 laguna tarda de 30 a 45 días, lo que ocurriría desde julio a diciembre para ambas lagunas. El volumen de descarga es de 240 m<sup>3</sup>/día, en ciclos de 8 horas, lo que será dispuesto a canal de riego del estero Patagual, en las coordenadas UTM: 6.121.274 m N y 285.853 m E.

9. Que, el considerando 6 de la RCA N°202/2020, establece que resulta aplicable al proyecto el Permiso Ambiental Sectorial (en adelante, “PAS”) del

artículo 139, del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”).

10. Que, con fecha 22 de diciembre de 2020, Sociedad Agrícola Requingua Ltda. solicitó a esta Superintendencia evaluar si “Viña Requingua” califica como fuente emisora para la obtención de un programa de monitoreo, dada la obtención de la RCA N°202/2020. En relación a ello remitió los siguientes antecedentes: a) Copia de la RCA N°202/2020; b) Personería del representante legal (Certificado); c) Formulario de Aviso inicio de descarga; d) Formulario Caracterización de RILes (cuyo muestreo no fue representativo); e) Copia de los resultados de laboratorio de RILes crudos; f) Diagrama de flujo de la generación, transporte y disposición de los RILes, y g) Copia del permiso ambiental sectorial (residuos no peligrosos).

11. Que, la Resolución Exenta N°1020, de fecha 7 de mayo de 2021, de esta Superintendencia, estableció el Programa de Monitoreo Provisional de la calidad del efluente generado por Viña Requingua de Sociedad Agrícola Requingua Ltda. (en adelante, “RPM N°1020/2021”) y, en el mismo acto, requirió la siguiente información: i) Caracterización de residuos líquidos crudos (previo a cualquier tratamiento) para el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000; ii) Coordenadas UTM (en datum WGS-84) de la cámara de monitoreo; iii) Copia del PAS establecido en el artículo N°139 del Reglamento SEIA, exigido por la RCA N°202/2020.

12. Que, el titular presentó los Informes de Ensayo N°202106006109 y N°202106003414, ambos de Hidrolab, con fecha de monitoreo el 27 de mayo de 2021, correspondientes a la caracterización de RIL crudo antes de cualquier tratamiento, cuyo monitoreo fue realizado en la cámara de acumulación (coordenadas 285.983,60 m E y 6.121.262,21 m S).

13. Que, la Resolución Exenta N°1815, de fecha 1 de julio de 2021, de la Seremi de Salud de la región del Maule (en adelante, “Res. N°1815/2021”), aprueba el diseño y autoriza el funcionamiento del Sistema de tratamiento de efluentes líquidos provenientes de la Sociedad Agrícola Requingua Ltda.

14. Que, con fecha 22 de Julio de 2021, Sociedad Agrícola Requingua Ltda. respondió al Requerimiento de información contenido en la RPM N°1020/2021, y remitió lo siguiente: a) Informes de Ensayo mencionados en el Considerando 13 de esta Resolución, correspondientes a la caracterización de RIL crudo; b) Cadena de custodia asociada al monitoreo; c) Carta conductora, en la que señala que la cámara de monitoreo corresponde a la salida del lecho de grava, cuyas coordenadas UTM son: 285.798,40 m E y 6.121.407,79 m S (en datum WGS-84); y d) Res. N°1815/2021, correspondiente al PAS establecido en el artículo N°139 del Reglamento SEIA.

15. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Viña Requingua al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Sociedad Agrícola Requingua Ltda. durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

16. Que el **Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor**, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

17. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. ESTABLECER** el siguiente **Programa de**

**Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de SOCIEDAD AGRÍCOLA REQUINGUA LTDA., RUT N°80.890.600-7, representada legalmente por los Señores Santiago Achura Larraín, Santiago Achurra Hernández, José Achurra Larraín y Ricardo Vial Vial, respecto de la fuente emisora “VIÑA REQUINGUA”, ubicada en Fundo Requingua S/N, comuna de Sagrada Familia, provincia de Curicó, región del Maule, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL\_2012: 11020 y 10500, y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4\_2009: 1102 y 1050, correspondientes a “Elaboración de vinos” y “Elaboración de productos lácteos”, respectivamente; y cuya descarga se efectúa a canal de riego del Estero Patagual.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°1** del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor y, que, según el titular en la Carta del 22 de Julio de 2021, se ubica en las siguientes coordenadas UTM:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Sur (m)	Este (m)
Cámara de Monitoreo (salida lecho de grava)	WGS-84	19	6.121.407,79	285.798,40

1.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, según la RCA N°202/2020, se ubicará en las siguientes coordenadas UTM:

Punto de descarga	Datum	Huso	Sur (m)	Este (m)
Canal de riego del Estero Patagual	WGS-84	19	6.121.274	285.853

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N°202/2020, según se indica a continuación:

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Canal de riego del Estero Patagual	Caudal <sup>(1)</sup>	m <sup>3</sup> /día	240 <sup>(2)</sup>	diario <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

<sup>(2)</sup> Correspondiente a 38.360 m<sup>3</sup>/año, según la RCA N° 202/2020.

<sup>(3)</sup> Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol, en los meses con descarga efectiva (julio a diciembre).**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, según la caracterización de RIL crudo realizada el 27 de mayo de 2021, son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual <sup>(4)</sup>
Cámara de monitoreo (salida lecho de grava)	pH <sup>(1)</sup>	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 <sup>(5)</sup>
	Temperatura <sup>(1)</sup>	°C	35	Puntual	1 <sup>(5)</sup>
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/ 100 mL	1.000	Puntual	1

DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	Compuesta	1
Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
Hierro Disuelto	mg/L	5	Compuesta	1
Índice de Fenol	mg/L	0,5	Compuesta	1
Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1

(4) El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

(5) Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 8 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 8 resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol, en los meses con descarga efectiva (julio a diciembre).

1.6. Correspondrá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) Para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte de autocontrol correspondiente**.

1.7. **En el mes de SEPTIEMBRE de cada año, la fuente emisora deberá efectuar dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.**

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

1.10. Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

**SEGUNDO. VIGENCIA.** El presente **Programa de Monitoreo** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente Resolución.

**TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE.** De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe cumplir a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**CUARTO. REVOCAR** la Resolución Exenta N°1020, de fecha 7 de mayo de 2021, de esta Superintendencia, que estableció el Programa de monitoreo provisional de la calidad del efluente generado por “Viña Requingua”, de Sociedad Agrícola Requingua Ltda.

**QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**



**RUBÉN VERDUGO CASTILLO**  
**JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/MMA/CLV/PWH/VGD/XGR

**Notificación:**

- Sociedad Agrícola Requingua Ltda., con domicilio en Fundo Requingua S/N, Comuna de Sagrada Familia, Región del Maule.
- Correo electrónico de Liliana Palominos: [calidad@survalles.com](mailto:calidad@survalles.com)

**Con copia:**

- correo electrónico Jessica Fierro: [jfierro@survalles.com](mailto:jfierro@survalles.com)
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA

- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA
- División de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Seremi de Salud de la región del Maule
- Oficina de Partes, SMA
- Oficina regional SMA, Región del Maule

Expediente N°21.402/2021